

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02354/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00124/TEXCALTI/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Texcaltitlán, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACION DEL PORQUE LA CONTRALORIA MUNICIPAL-NO HA REALIZADO AUDITORIAS CONTINUAS SI-ELOS ESTAN PARA Planear, programar, organizar y coordinar las acciones de control, evaluación, vigilancia y fiscalización del correcto uso de patrimonio, el ejercicio del gasto público por conducto de las Dependencias y Entidades, su congruencia con el presupuesto de egresos del Municipio Y NO PARA ANDAR CHECANDO QUE SECRETARIA ESTA COMIENDO EN SU LUGA "(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2.- Respuesta: Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada”(sic)

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta, dos archivos electrónicos que medularmente contienen lo siguiente:

-“notificación 0124.pdf”; Contiene el oficio UDIMT/0297/2017 signado por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual informa que anexa el oficio que contienen la respuesta a su solicitud de información.

-“respuesta 0124.pdf”: Consta del oficio identificado como PMT/CIM/153/2017 signado por el Contralor Municipal y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual responde a la solicitud de información indicando que la Contraloría Municipal tiene a su cargo las funciones señaladas por la particular así como ser la encargada del control y evaluación al interior del sujeto Obligado e investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos.

Asimismo, el Sujeto Obligado en la página siguiente del archivo adjuntó un ticket de depósito bancario que no corresponde a lo solicitado.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente: _ _ _

a) Acto impugnado.

“EVASIVA” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

*“LA EXPRESION DE LA AUTORIDAD NO RESPONDE LO SOLICITADO”
(sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02354/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en ofrecer pruebas o expresar alegatos, así como el Sujeto Obligado no rindió informe justificado, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto

de la solicitud planteada por la solicitante en fecha once de octubre de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el doce de octubre del mismo año, esto es al día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. De manera previa, en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, derivado de lo petitionado por la particular en su formato de solicitud de acceso a la información pública, considerando pertinente analizar si la misma constituye materia del derecho de acceso a la información pública en razón de las consideraciones siguientes.

En primera instancia, conviene señalar que la particular requirió al Ayuntamiento de Texcaltitlán que le informara *"por qué la Contraloría Municipal no ha realizado auditorías continuas si ellos están para: planear, programar, organizar y coordinar las acciones de control..."(sic)*, solicitud de la que se advierte la recurrente planteó una cuestión con la que pretendía que el Sujeto Obligado le explicara una situación, que según su dicho ocurre dentro del Ayuntamiento de Texcaltitlán, por lo que se advierte no está

ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, ya que la solicitud consiste únicamente en un cuestionamiento que no es factible atenderse vía acceso a la información, es decir con documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

No obstante a lo anterior, el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información intentó dar contestación a lo planteado, argumentando que dentro de sus funciones señaladas en el Bando Municipal se encuentra el control y evaluación al interior de la administración municipal e investigar las responsabilidades de los servidores públicos; sin embargo tal respuesta no solventó lo planteado por la recurrente, quien refirió como motivo de inconformidad que lo expresado no responde a su solicitud.

Por lo anterior y del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información más bien se trata de un derecho de petición. Bajo este contexto es importante diferenciar lo que se entiende por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Respecto al derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgo Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, especialmente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*¹ (Sic)

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992, p.115.

Asimismo, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como "el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."²

De la misma manera, Migue Carbonell en su libro Los derechos fundamentales refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve³.

Ahora bien, el autor anteriormente citado, indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de

² CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2004, pág.31.

³ Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas.

informaciones en poder de las entidades públicas y empresas rivadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.⁴

Al respecto, y para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente citar a José Guadalupe Robles, quien conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea tramitada con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”⁵

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados sujetos obligados por la ley de la materia.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270.

⁵ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la Información y Comunicación Pública. Ed. Universidad de Occidente de México, 2004, pág.72.

Expuesto lo anterior tenemos que la recurrente en su solicitud de información requiere de una explicación o bien una razón por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de un cuestionamiento, ya que refiere a la expresión “por qué”, en tal virtud se señala la definición que la Academia de la Lengua Española⁶ tiene de las palabra en mención:

Por qué.

1. loc. Adv. Por cuál razón, causa o motivo...

Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.
2. f. Acto de discurrir el entendimiento.
3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.
4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Por lo que la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de los Sujetos Obligados no es algo que la ley establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan esta encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

Además, es de subrayar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones

⁶ Disponible para su consulta en: <http://lema.rae.es/drae/>.

previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por la hoy recurrente, máxime que se advierte que las mismas se tratan de aseveraciones que pudieran ser consideradas de carácter subjetivo hechas sin un soporte que las sustente; es decir, la solicitud de la particular es tendente a que el Sujeto Obligado aclare una inquietud.

Así en relación a las afirmaciones que hizo la particular en su solicitud, resta solamente señalarle, que quedan a salvo sus derechos que considere ejercibles a través de las vías y autoridades que estime procedentes, haciendo hincapié que este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse sobre la veracidad o no de lo que señala en su solicitud, así como para ordenar al Ayuntamiento de Texcaltitlán la entrega de documentación alguna que pueda contener la información deseada.

En el mismo sentido, no se advierte que el recurso de revisión encuadre en alguno de los supuestos de procedencia que plantea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179 antes descrito.

Por último de los argumentos expuestos con anterioridad y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio 02354/INFOEM/IP/RR/2017, se determina que lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su relación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, que se transcriben a continuación:

*"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)*

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; ...

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)*

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; ..."

De tal manera que es procedente sobreseer el presente recurso de revisión ante su notoria improcedencia en apego a las causales previstas en ese sentido en la Ley de la materia.

Por lo anterior, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión

planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"**⁷.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro **"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA"**⁸ que es aplicable por analogía.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

⁷ Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

⁸ Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

de México, 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se SOBRESEE el recurso de revisión 02354/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el Considerando Tercero de esta resolución

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA—EL— VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02354/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)